

Señores

Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

Proceso: Verbal

Demandantes: Vision2Cloud y otros.

Demandados: Seguros Generales Suramericana S.A. y otros

Radicado: 11001400300820220068900

Asunto: Contestación a la demanda

CESAR CABANA FONSECA, abogado identificado con cédula de ciudadanía número 6.767.016 de Tunja, portador de la tarjeta profesional número 46.996 del C.S de la J., actuando en nombre y representación del señor **JOSÉ LEOPOLDO GORDILLO**, por medio del presente doy respuesta a la demanda instaurada por la sociedad **VISION2CLOUD** en los siguientes términos:

1. HECHOS

AL I.1. Es cierto que el día 06 de junio de 2016, en la avenida carrera séptima con calle 106, de la ciudad de Bogotá el vehículo de placas FAP-565, conducido por el señor **ANDRES FELIPE MOLINA MAHECHA** colisionó con el vehículo de placas **JT2256** conducido por el señor **JHON FREDDY GUTIERREZ**.

AL I.2. Es cierto, se encontraban los pasajeros referidos en el vehículo de placas FAP565.

AL I.3 y I4. Lo indicado en este numeral no es un hecho ya que corresponde a simples afirmaciones subjetivas realizadas por la parte actora por medio de las cuales emite juicios de responsabilidad sin prueba alguna.

AL I.5. En lo que respecta a las manifestaciones realizadas por la parte demandante acerca del material probatorio, me abstengo de emitir pronunciamiento alguno puesto que las mismas corresponden a apreciaciones subjetivas más no a una narración de hechos.

AL I.6. No le consta a mi poderdante cual era el estado de salud del menor **TOMAS MOLINA MAHECHA** antes de que ocurriera el accidente de tránsito, y mucho menos las supuestas lesiones sufridas, por lo tanto, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL I.7. No le consta a mi representado cual era la relación familiar del menor **TOMAS MOLINA MAHECHA** con su núcleo familiar, por lo anterior, se atiene a lo que la parte actora acredite a lo largo del proceso.

AL I.8, 9 y 10. No le consta al señor **LEOPOLDO**. los perjuicios que dicen haber padecido los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 06 de junio de 2021, no obstante, en este punto es importante recordarle a la parte actora que deberá allegar el material probatorio necesario con el fin de acreditar haberlos padecido, puesto que, de lo contrario, las afirmaciones realizadas no bastarán, ya que llevar a la íntima convicción al Juez es un presupuesto habilitante para obtener el reconocimiento de los perjuicios pretendidos.

AL I.11. Es cierto el vehículo de placas JTZ256 es de propiedad de mi representado y se encontraba asegurado con la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

AL I.12. Es cierto.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre de **JOSÉ LEOPOLDO GORDILLO** me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante, ya que las mismas se sustentan, aparentemente, en las afirmaciones realizadas por el extremo actuar puesto que, analizando el material probatorio obrante en el expediente, mi poderdante no encuentra el fundamento probatorio que las respalde.

En adición, me opongo a la pretensión primera y primero puesto que no se encuentran probados los (3) elementos generadores de la responsabilidad civil; la actividad peligrosa determinante de los demandados (conducta o hecho antijurídico), el daño y un nexo de causalidad entre las dos primeras, los cuales son elementos necesarios para que prospere cualquier tipo de pretensión indemnizatoria teniendo en cuenta el régimen de responsabilidad en el que se ubican los hechos narrados en la demanda.

Siendo así las cosas, la parte demandante tiene la carga de acreditar a lo largo del proceso los mencionados elementos, pues analizando el material probatorio obrante en el expediente, brillan por su ausencia las pruebas que permitan la configuración de los mismos.

Seguidamente, me opongo a la pretensión segunda y segundo, ya que como lo corroborará el Despacho, en el presente proceso estamos en presencia de una causa extraña, la cual desarrollaré en el acápite pertinente, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que, si realmente los demandantes logran acreditar que padecieron algún perjuicio, la producción de los mismos es el resultado de la propia acción del hoy occiso, quien debido a su imprudencia y falta de cuidado produjo el lamentable desenlace.

Por último, y teniendo cuenta lo mencionado, solicito al Despacho se condene a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho.

3. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1. ACTIVIDAD PELIGROSA:

Analizando los hechos narrados en la demanda, no cabe duda de que nos encontramos en presencia de una actividad peligrosa, pues el objeto de la demanda se circunscribe a obtener una indemnización por los perjuicios que la parte actora aduce haber padecido con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el día 06 de junio de 2021, en el que las partes involucradas se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa como lo es la conducción de un automotor.

En el mismo sentido, la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha mencionado lo siguiente:

“(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

“(...) ”

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e

intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)”¹(se destaca).

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una actividad peligrosa, no le bastará a la parte demandante alegar que los demandados fueron los responsables del accidente de tránsito ocurrido el día 06 de junio de 2021, puesto que será absolutamente necesario acreditar los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa de la parte demandada para poder obtener el reconocimiento de los perjuicios reclamados por los demandantes.

¹ sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994.

2. REDUCCIÓN DEL DAÑO POR LA IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA:

La presente excepción se fundamenta en el evento de que el Despacho no acoja los argumentos anteriormente desarrollados y considere que mi representada es civilmente responsable con ocasión al accidente de tránsito narrado en la demanda. Al margen de lo anterior, solicito que se dé estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil en el cual se establece que la apreciación del daño se puede reducir si la persona que se expuso a él lo hizo imprudentemente.

Bajo esta misma línea, la H, Corte Suprema de Justicia dispuso lo siguiente:

*“(...) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño**, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo.**²(Destaco)*

² (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).

En consecuencia, hay lugar a la reducción en el porcentaje de las indemnizaciones que eventualmente recibirán los demandantes, puesto que el señor **ANDRES FELIPE MOLINA MAHECHA** efectivamente contribuyó a la producción del daño. En conclusión, el señor **ANDRES FELIPE MOLINA MAHECHA** no evitó la producción del accidente de tránsito puesto que, si hubiese estado atento a la vía y a los demás vehículos que transitaban, no se hubiera producido el accidente que hoy convoca el presente proceso.

A manera de conclusión, solicito al Despacho efectuar las respectivas deducción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil pues en el caso que nos convoca, se configuran los presupuestos allí referidos para su aplicación.

4. TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES:

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es evidente que en el remoto evento en el que se profiera una sentencia adversa a los intereses de los demandados y se pruebe la responsabilidad de estos, los perjuicios que la parte demandante reclama por concepto de lucro cesante y daño emergente, no reúnen los requisitos establecidos en la Ley para obtener su reconocimiento.

Una cosa es que la parte demandante enuncie los perjuicios que pretende le sean reconocidos y otra muy diferente es que acredite que los mismos los ha padecido de forma personal, cierta y directa por medio de pruebas conducentes que permitan concluir que efectivamente estos perjuicios sí se causaron.

Ahora bien, incluso si se llegare a demostrar que sí se le causó un perjuicios de carácter material a los demandantes, también se debe probar la cuantía de los mismos, en lo relacionado con el daño emergente pretendido por la parte demandante, importa mencionar que no obra prueba con la cual se pueda corroborar que efectivamente sí tuvieron que asumir los gastos enunciados, por tanto, es menester para el reconocimiento

de este concepto, las pruebas que acrediten cada uno de los gastos en lo que dicen haber incurrido, pues no basta la afirmación de la parte demandante para obtener su reconocimiento.

Finalmente, teniendo en cuenta que hasta el momento no obran en el expediente los elementos probatorios que permitan determinar cabalmente la existencia y extensión de los perjuicios reclamados por los demandantes, solicito respetuosamente al Despacho denegar las pretensiones indemnizatorias elevadas en la demanda.

5. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:

La parte demandante reclama el pago de perjuicios morales generados, pro el valor de 44 millones de pesos para la totalidad de los demandantes.

Así las cosas, en el evento en que se profiera una sentencia contra mi representada, solicito al Despacho tener en cuenta los parámetros establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia para la tasación y el reconocimiento de estos perjuicios extrapatrimoniales ya que las sumas pretendidas por la parte actora excede las condenas máximas impuestas por hechos similares.

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto expresamente la estimación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que las sumas solicitadas no corresponden a la realidad del daño irrogado, máxime cuando los demandantes no allegan al expediente las pruebas necesarias que indiquen o refieran las sumas pretendidas.

Es especial, es de reprochar dos aspectos, I) el primero en lo que respecta al lucro cesante pretendido por el menor **TOMAS MOLINA MAHECHA** es importante tener en cuenta que, **NO** aporta al despacho una sola prueba que demuestre la referida pretensión, el Despacho no podrá, en el remoto evento en el que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada, reconocer y calcular el concepto pretendido con base en la información que allí se plasmó.

Y II) el segundo, en cuanto al daño emergente, la parte demandante reclama la suma de (\$23.101.725), por supuestas erogaciones que han tenido que asumir por concepto gastos de gastos en la reparación del vehículo, transporte y alimentación, no obstante, dichas sumas de dinero pretendidas por la parte demandante no han sido soportadas, probadas ni mucho menos justificadas, pues brilla por su ausencia el material probatoria que permita corroborar que efectivamente la parte actora incurrió en dichos gastos por lo que, se reitera, las afirmaciones realizadas por el extremo actor, no son suficientes para probar los perjuicios reclamados.

Por lo anterior, sírvase Señora Juez tomar las medidas correspondientes, en lo que corresponde a la tasación realizada por los actores en su demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

5. PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen los medios de prueba que se enuncian a continuación:

1. INTERROGATORIO DE PARTE DE:

- 1.1. Orlando Enrique Molina Rodríguez.
- 1.2. Claudia Patricia Mahecha Triana.

2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del C.G del P., y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende probar el daño emergente que alegan haber padecido con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 06 de junio de 2021 con un documento declarativo emanado de terceros, solicito al Despacho se le imponga a la parte actora la carga de obtener la ratificación de su contenido.

El documento corresponde a la factura que supuestamente pago la sociedad VISION2CLOUD S.A.S. el día 14 de febrero de 2022 el cual fue elaborado por la sociedad TALLER J.C NIT. 11.516292-1, desconocemos quien lo suscribe, teniendo en cuenta que únicamente suscribe la firma.

6. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la carrera 7ª No. 69-65 oficina 301, en Bogotá D.C., y/o en el correo electrónico cabana.abogado@gmail.com.

Atentamente,



CESAR CABANA FONSECA

C.C No. 6.767.016 de Tunja

T.P. 46.996 expedida por el C.S de la

Señores

Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

Proceso: Verbal

Demandantes: Vision2Cloud y otros.

Demandados: Seguros Generales Suramericana S.A. y otros

Radicado: 11001400300820220068900

Asunto: Contestación a la demanda

CESAR CABANA FONSECA, abogado identificado con cédula de ciudadanía número 6.767.016 de Tunja, portador de la tarjeta profesional número 46.996 del C.S de la J., actuando en nombre y representación del señor **JHON FREDDY GUTIÉRREZ GARCÍA** por medio del presente doy respuesta a la demanda instaurada por la sociedad **VISION2CLOUD** en los siguientes términos:

1. HECHOS

AL I.1. Es cierto que el día 06 de junio de 2016, en la avenida carrera séptima con calle 106, de la ciudad de Bogotá el vehículo de placas FAP-565, conducido por el señor **ANDRES FELIPE MOLINA MAHECHA** colisionó con el vehículo de placas **JTZ256** conducido por mi representado.

AL I.2. Es cierto, se encontraban los pasajeros referidos en el vehículo de placas FAP565.

AL I.3 y I4. Lo indicado en este numeral no es un hecho ya que corresponde a simples afirmaciones subjetivas realizadas por la parte actora por medio de las cuales emite juicios de responsabilidad sin prueba alguna.

AL I.5. En lo que respecta a las manifestaciones realizadas por la parte demandante acerca del material probatorio, me abstengo de emitir pronunciamiento alguno puesto que las mismas corresponden a apreciaciones subjetivas más no a una narración de hechos.

AL I.6. No le consta a mi poderdante cual era el estado de salud del menor **TOMAS MOLINA MAHECHA** antes de que ocurriera el accidente de tránsito, y mucho menos las supuestas lesiones sufridas, por lo tanto, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL I.7. No le consta a mi representado cual era la relación familiar del menor **TOMAS MOLINA MAHECHA** con su núcleo familiar, por lo anterior, se atiene a lo que la parte actora acredite a lo largo del proceso.

AL I.8, 9 y 10. No le consta al señor **JHON** los perjuicios que dicen haber padecido los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 06 de junio de 2021, no obstante, en este punto es importante recordarle a la parte actora que deberá allegar el material probatorio necesario con el fin de acreditar haberlos padecido, puesto que, de lo contrario, las afirmaciones realizadas no bastarán, ya que llevar a la íntima convicción al Juez es un presupuesto habilitante para obtener el reconocimiento de los perjuicios pretendidos.

AL I.11. Es cierto el vehículo de placas JTZ256 es de propiedad de mi representado y se encontraba asegurado con la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

AL I.12. Es cierto.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre de **JHON FREDDY GUTIÉRREZ GARCÍA** me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante, ya que las mismas se sustentan, aparentemente, en las afirmaciones realizadas por el extremo actuar puesto que, analizando el material probatorio obrante en el expediente, mi poderdante no encuentra el fundamento probatorio que las respalde.

En adición, me opongo a la pretensión primera y primero puesto que no se encuentran probados los (3) elementos generadores de la responsabilidad civil; la actividad peligrosa determinante de los demandados (conducta o hecho antijurídico), el daño y un nexo de causalidad entre las dos primeras, los cuales son elementos necesarios para que prospere cualquier tipo de pretensión indemnizatoria teniendo en cuenta el régimen de responsabilidad en el que se ubican los hechos narrados en la demanda.

Siendo así las cosas, la parte demandante tiene la carga de acreditar a lo largo del proceso los mencionados elementos, pues analizando el material probatorio obrante en el expediente, brillan por su ausencia las pruebas que permitan la configuración de los mismos.

Seguidamente, me opongo a la pretensión segunda y segundo, ya que como lo corroborará el Despacho, en el presente proceso estamos en presencia de una causa extraña, la cual desarrollaré en el acápite pertinente, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que, si realmente los demandantes logran acreditar que padecieron algún perjuicio, la producción de los mismos es el resultado de la propia acción del hoy occiso, quien debido a su imprudencia y falta de cuidado produjo el lamentable desenlace.

Por último, y teniendo cuenta lo mencionado, solicito al Despacho se condene a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho.

3. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1. ACTIVIDAD PELIGROSA:

Analizando los hechos narrados en la demanda, no cabe duda de que nos encontramos en presencia de una actividad peligrosa, pues el objeto de la demanda se circunscribe a obtener una indemnización por los perjuicios que la parte actora aduce haber padecido con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el día 06 de junio de 2021, en el que las partes involucradas se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa como lo es la conducción de un automotor.

En el mismo sentido, la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha mencionado lo siguiente:

“(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

“(...) ”

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e

intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)”¹(se destaca).

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una actividad peligrosa, no le bastará a la parte demandante alegar que los demandados fueron los responsables del accidente de tránsito ocurrido el día 06 de junio de 2021, puesto que será absolutamente necesario acreditar los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa de la parte demandada para poder obtener el reconocimiento de los perjuicios reclamados por los demandantes.

2. REDUCCIÓN DEL DAÑO POR LA IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA:

¹ sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994.

La presente excepción se fundamenta en el evento de que el Despacho no acoja los argumentos anteriormente desarrollados y considere que mi representada es civilmente responsable con ocasión al accidente de tránsito narrado en la demanda. Al margen de lo anterior, solicito que se dé estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil en el cual se establece que la apreciación del daño se puede reducir si la persona que se expuso a él lo hizo imprudentemente.

Bajo esta misma línea, la H, Corte Suprema de Justicia dispuso lo siguiente:

*“(...) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño**, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo.**²(Destaco)*

En consecuencia, hay lugar a la reducción en el porcentaje de las indemnizaciones que eventualmente recibirán los demandantes, puesto que el señor **ANDRES FELIPE MOLINA MAHECHA** efectivamente contribuyó a la producción del daño. En conclusión, el señor

² (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).

ANDRES FELIPE MOLINA MAHECHA no evitó la producción del accidente de tránsito puesto que, si hubiese estado atento a la vía y a los demás vehículos que transitaban, no se hubiera producido el accidente que hoy convoca el presente proceso.

A manera de conclusión, solicito al Despacho efectuar las respectivas deducción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil pues en el caso que nos convoca, se configuran los presupuestos allí referidos para su aplicación.

4. TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES:

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es evidente que en el remoto evento en el que se profiera una sentencia adversa a los intereses de los demandados y se pruebe la responsabilidad de estos, los perjuicios que la parte demandante reclama por concepto de lucro cesante y daño emergente, no reúnen los requisitos establecidos en la Ley para obtener su reconocimiento.

Una cosa es que la parte demandante enuncie los perjuicios que pretende le sean reconocidos y otra muy diferente es que acredite que los mismos los ha padecido de forma personal, cierta y directa por medio de pruebas conducentes que permitan concluir que efectivamente estos perjuicios sí se causaron.

Ahora bien, incluso si se llegare a demostrar que sí se le causó un perjuicio de carácter material a los demandantes, también se debe probar la cuantía de los mismos, en lo relacionado con el daño emergente pretendido por la parte demandante, importa mencionar que no obra prueba con la cual se pueda corroborar que efectivamente sí tuvieron que asumir los gastos enunciados, por tanto, es menester para el reconocimiento de este concepto, las pruebas que acrediten cada uno de los gastos en lo que dicen haber incurrido, pues no basta la afirmación de la parte demandante para obtener su reconocimiento.

Finalmente, teniendo en cuenta que hasta el momento no obran en el expediente los elementos probatorios que permitan determinar cabalmente la existencia y extensión de los perjuicios reclamados por los demandantes, solicito respetuosamente al Despacho denegar las pretensiones indemnizatorias elevadas en la demanda.

5. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:

La parte demandante reclama el pago de perjuicios morales generados, pro el valor de 44 millones de pesos para la totalidad de los demandantes.

Así las cosas, en el evento en que se profiera una sentencia contra mi representada, solicito al Despacho tener en cuenta los parámetros establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia para la tasación y el reconocimiento de estos perjuicios extrapatrimoniales ya que las sumas pretendidas por la parte actora excede las condenas máximas impuestas por hechos similares.

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto expresamente la estimación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que las sumas solicitadas no corresponden a la realidad del daño irrogado, máxime cuando los demandantes no allegan al expediente las pruebas necesarias que indiquen o refieran las sumas pretendidas.

Es especial, es de reprochar dos aspectos, I) el primero en lo que respecta al lucro cesante pretendido por el menor **TOMAS MOLINA MAHECHA** es importante tener en cuenta que, **NO** aporta al despacho una sola prueba que demuestre la referida pretensión, el Despacho no podrá, en el remoto evento en el que se profiera una sentencia adversa a los intereses

de mi representada, reconocer y calcular el concepto pretendido con base en la información que allí se plasmó.

Y II) el segundo, en cuanto al daño emergente, la parte demandante reclama la suma de (\$23.101.725), por supuestas erogaciones que han tenido que asumir por concepto gastos de gastos en la reparación del vehículo, transporte y alimentación, no obstante, dichas sumas de dinero pretendidas por la parte demandante no han sido soportadas, probadas ni mucho menos justificadas, pues brilla por su ausencia el material probatoria que permita corroborar que efectivamente la parte actora incurrió en dichos gastos por lo que, se reitera, las afirmaciones realizadas por el extremo actor, no son suficientes para probar los perjuicios reclamados.

Por lo anterior, sírvase Señora Juez tomar las medidas correspondientes, en lo que corresponde a la tasación realizada por los actores en su demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

5. PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen los medios de prueba que se enuncian a continuación:

1. INTERROGATORIO DE PARTE DE:

- 1.1. Orlando Enrique Molina Rodríguez.
- 1.2. Claudia Patricia Mahecha Triana.

2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del C.G del P., y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende probar el daño emergente que alegan haber padecido con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 06 de junio de 2021 con un documento declarativo emanado de terceros, solicito al Despacho se le imponga a la parte actora la carga de obtener la ratificación de su contenido.

El documento corresponde a la factura que supuestamente pago la sociedad VISION2CLOUD S.A.S. el día 14 de febrero de 2022 el cual fue elaborado por la sociedad TALLER J.C NIT. 11.516292-1, desconocemos quien lo suscribe, teniendo en cuenta que únicamente suscribe la firma.

6. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la carrera 7ª No. 69-65 oficina 301, en Bogotá D.C., y/o en el correo electrónico cabana.abogado@gmail.com.

Atentamente,



CESAR CABANA FONSECA

C.C No. 6.767.016 de Tunja

T.P. 46.996 expedida por el C.S de la

Señora

JUEZ 08 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL - RADICADO: 2022 - 00689

DEMANDANTE: VISION 2 CLOND S.A.S. - V 2 C S.A.S. CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRIGUEZ TOMAS MOLINA MAHECHA EMILIO MOLINA MAHECHA ANDRESS FELIPE MOLINA MAHECHA

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS

JAIRO RINCON ACHURY, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Medellín, conforme al poder otorgado por su representante legal **DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la c.c. 1.010.173.412 de Bogotá, conforme al certificado y poder que se remitieron al despacho, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de contestar la demanda referida en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al 1. No me consta y me atengo a lo que se pruebe y no me consta por ser mi representada una persona jurídica que no fue presencial de los hechos por lo tanto me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso.

Al 2. No me consta y me atengo a lo que se pruebe y no me consta por ser mi representada una persona jurídica que no fue presencial de los hechos por lo tanto me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso.

Al 3. No me consta y me atengo a lo que se pruebe y no me consta por ser mi representada una persona jurídica que no fue presencial de los hechos por lo tanto me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso.

Al 4. No me consta y me atengo a lo que se pruebe y no me consta por ser mi representada una persona jurídica que no fue presencial de los hechos por lo tanto me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso.

Al 5. No me consta y me atengo a lo que se pruebe y no me consta por ser mi representada una persona jurídica que no fue presencial de los hechos por lo tanto me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso.

Al 6. No me consta y me atengo a lo que se pruebe y no me consta por ser mi representada una persona jurídica que no fue presencial de los hechos por lo tanto me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso.

Al 7. No me consta y me atengo a lo que se pruebe y no me consta por ser mi representada una persona jurídica que no fue presencial de los hechos por lo tanto me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso.

Al 8. No me consta y me atengo a lo que se pruebe y no me consta por ser mi representada una persona jurídica que no fue presencial de los hechos por lo tanto me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso.

Al 9. No me consta y me atengo a lo que se pruebe y no me consta por ser mi representada una persona jurídica que no fue presencial de los hechos por lo tanto me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso.

Al 10. No me consta y me atengo a lo que se pruebe y no me consta por ser mi representada una persona jurídica que no fue presencial de los hechos por lo tanto me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso.

Al 11. Son dos hechos. Respecto de la propiedad del rodante, no me consta y me atengo a lo que se pruebe y no me consta por ser mi representada una persona jurídica que no fue presencial de los hechos por lo tanto me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso.

Respecto del contrato de seguro es cierto.

Al 12. No me consta y me atengo a lo que se pruebe y no me consta por ser mi representada una persona jurídica que no fue presencial de los hechos por lo tanto me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones por no estar probada la ocurrencia y cuantía de la pérdida conforme a las excepciones que se formulan.

**A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS PARA LA SOCIEDAD
VISION2CLOUD S.A.S. - V2C S.A.S**

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

A LA PRIMERA. Me opongo por no estar probada la ocurrencia y cuantía de la pérdida.

**A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS PARA LA SOCIEDAD
VISION2CLOUD S.A.S. - V2C S.A.S**

A LA SEGUNDA. Me opongo por no estar probada la ocurrencia y cuantía de la pérdida.

**A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS para las personas naturales
ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA
MAHECHA TRIANA, TOMAS MOLINA MAHECHA, EMILIO MOLINA
MAHECHA, y ANDRES FELIPE MOLINA MAHECHA**

A LA PRIMERA. Me opongo por no estar probada la ocurrencia y cuantía de la pérdida.

**A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS para las personas naturales
ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA
MAHECHA TRIANA, TOMAS MOLINA MAHECHA, EMILIO MOLINA
MAHECHA, y ANDRES FELIPE MOLINA MAHECHA**

A LA SEGUNDA. Me opongo por no estar probada la ocurrencia y cuantía de la pérdida.

OBJECION A LA ESTIMACION DE PERJUICIOS

El demandante ha optado por demandar en forma directa al asegurador y a efectos de probar la cuantía de la pérdida para poder obtener del asegurador el pago de la indemnización pretende por daño emergente veintidós millones ochocientos ochenta mil setecientos veinticinco mil pesos \$22.880.725.00., por el valor de la reparación más IVA, pero aporta un documento que se indica como factura de un taller de latonería (que no distribuye repuestos), que no cumple con los requisitos de una factura, no se indica IVA.

Se reclama Taxi de Chía a clínica Country (desplazamiento del Padre) \$ 45.000, Alimentación \$ 35.000, Taxi clínica Country - Casa (La Calera) \$ 50.000, Pérdida de Ingresos por Accidente (ventas de celulares) 600.000 \$ 600.000, Taxi Casa a cita de Control Médico \$ 47.000 Taxi Consultorio Médico a Casa \$ 44.000,00, sin documento alguno que lo soporte.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Se reclama para el menor LUCRO CESANTE CONSOLIDADO por \$466.666.00, pero el menor no trabaja, por ende no genera este perjuicio.

El perjuicio en su cuantía no se ha demostrado.

Recordemos en primer lugar la cuantía de la pérdida no puede ser aproximada, recordemos que la indemnización en caso de demostrarse la cuantía de la pérdida y la ocurrencia del siniestro debe ser exacta, no podemos hablar de exactitud, cuando no se ha demostrado el valor de la pérdida, para al final concluir, si hay siniestro, cuánto de esa pérdida está cubierto por la póliza.

Si llegase a determinarse que hay siniestro, no hay prueba de la cuantía ni se anexa prueba que permita eventualmente al demandante demostrar a que suma asciende el daño.

Así lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia.

Miremos la Sentencia del 2 de febrero de 2006, ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

"... de conformidad con los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, aún antes de la modificación que a este último le introdujo el artículo 83 de la ley 45 de 1990, el asegurado o beneficiario podía -y puede-, según el caso, acreditar la ocurrencia del siniestro y, por ende, demostrar la pervivencia de su derecho, en forma judicial o extrajudicial. Ninguna de tales disposiciones, acorde con los postulados tuitivos que inspiran la moderna legislación atinente a la relación aseguradora, establece -ni establecía- una restricción probatoria, la que no era -ni es- posible fijar ex contractu, como quiera que por mandato del artículo 1162 de la codificación mercantil patria, reflejo de la inequívoca tendencia internacional de morigerar el radio de acción de la autonomía privada mediante el expediente de considerar

imperativas a un apreciable número de preceptos que gobiernan la aludida relación negocial –por lo menos de cara a una determinada tipología de riesgos: de masa-, el contenido del referido artículo 1080 sólo puede modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario, como ya se preveía antes de la reforma aludida, concretamente desde la expedición del Código de Comercio en el año 1971 (Decreto 410). "Si ello es así, no erró el Tribunal al confirmar la sentencia de primer grado, que a su vez había condenado a la compañía de seguros a pagar intereses moratorios desde el 5 de julio de 1989 (la reclamación se presentó el 11 de abril anterior, fls. 152 y 153, cdno. 1), bajo la consideración de que no era necesaria una sentencia que declarara el incumplimiento, toda vez que este tipo de cláusulas restrictivas, como la aquí invocada por la censura (fl. 149, ib.) -calificadas como abusivas por la doctrina y la legislación comparadas-, eran nulas absolutamente por mandato del numeral 1º del artículo 899 del C. de Co., hoy ineficaces según el literal a) del numeral 2º del artículo 184 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), en concordancia con el inciso 2º del numeral 4º del artículo 98 y el numeral 3º del artículo 100 de la misma normatividad, en cuanto violan disposiciones que, como los artículos 1077 y 1080 del estatuto mercantil, son imperativas, la primera "por su naturaleza", y la segunda porque expresamente así lo establece el artículo 1162 aludido, por lo menos frente al tomador, al asegurado y al beneficiario, al prohibir que se haga más gravosa la situación de dichos sujetos, la que forzosamente se consolida o materializa en punto tocante con la precitada estipulación negocial, habida cuenta que los obliga –y de suyo limita- a acudir a un proceso judicial a probar un derecho que, ex lege, puede ser acreditado extrajudicialmente"

EXCEPCIONES DE FONDO

1. IMPOSIBILIDAD DE DEMANDAR EN ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL A LA ASEGURADORA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Las obligaciones de la aseguradora demandada devienen del contrato, es decir el hecho de que a la víctima se le haya permitido accionar en forma directa en contra del asegurador dentro del mismo proceso en el que busca el que sus pretensiones prosperen no significa que por ello se desdibuje la existencia del contrato de seguro y se convierta la obligación del asegurador en extracontractual por el mero hecho de la presentación de la demanda.

El demandante debe probar el por qué el asegurador, conforme al contrato de seguro, las condiciones particulares del mismo y las normas del código de comercio que lo rigen, debe pagar.

El asegurador no tiene obligación extracontractual de pagar, el demandante se equivocó al pretender un pago solidario del asegurador por responsabilidad civil extracontractual, cuando al parecer lo que presente es que se afecte un contrato de seguro.

Si la ley permite que se ejerza acción directa en contra del asegurador a partir de la ley 45 de 1990, no significa que se desdibuje la acción contra el asegurador.

Así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia en decisión del 10 de febrero de 2005, sala de casación civil.

" ... Expediente No. 7173

Procede la Corte a decidir el recurso de casación interpuesto por RAÚL ANTONIO RIVERA TASARES contra la sentencia de 4 de marzo de 1998, proferida por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en el proceso ordinario adelantado por aquél frente a EXPRESO TREJOS LTDA y SEGUROS CARIBE S.A., actualmente MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

...

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

...

Así, como lo indica el primer pasaje transcrito, cuando alude al hecho sexto de la demanda, la pretensión se basa en el contrato de seguro - póliza 19073 - celebrado entre la Asociación de Afiliados a Expreso Trejos Ltda. y Seguros Caribe S.A., "con amparos a terceros por Responsabilidad Civil Extracontractual con vigencia entre;(sic) Marzo 20 de 1989, a Marzo 20 de 1990 (sic)", esto es, en vigor para el momento de realización del siniestro.

Por tanto, si la aspiración va encaminada a la obtención de la indemnización derivada de la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el asegurado, que, a su vez, constituye el riesgo amparado por el asegurador, el seguro así concebido es uno de daños patrimoniales - voluntario - , pues, finalmente, como se desprende de la póliza, lo que cubre es el perjuicio que pudiera sufrir el asegurado con la ocurrencia del siniestro proveniente de hechos a él imputables (C. 5, fl. 83), entendiéndose, claro está, que en la actualidad tal cobertura, por ministerio de la ley, apunta a la reparación del daño padecido por la víctima (artículo 1127 C. de Co.).

...

Así las cosas, este preámbulo permite deducir, grosso modo, los presupuestos principales de la efectividad de la acción directa conferida al perjudicado frente a la compañía, destinada a obtener la realización de los mencionados y actuales fines del seguro, y que se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la "responsabilidad del asegurado" frente a la víctima, así como la de su cuantía, esto es, del hecho que el aquél sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo

1133 del Código de Comercio. Por consiguiente, la legitimación en la causa para su promoción será la que corresponda en materia de responsabilidad civil a todo aquel que ha recibido directa o indirectamente un daño, esto es, a la víctima o sus herederos, siempre que sean titulares de intereses que se hayan visto afectados por la conducta nociva del agente del referido daño.

2.; Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o; sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima – por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.

Luego aparece palmario que si la facultad de la víctima tiene el origen que se deja explicado, que no siempre corresponde exacta ni íntegramente a la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, mal podría concurrir a demandar la indemnización directamente del asegurador, predicando únicamente como causa y extensión de su derecho la responsabilidad civil extracontractual resultante del ejercicio de actividades peligrosas, con total prescindencia de los presupuestos ya mencionados.

Así se entiende que el tercero afectado – o sus herederos - , cuando accionan en forma directa frente a la compañía de seguros, y por razón del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no lo hacen, ni pueden hacerlo solamente, con estribo en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, pues estos preceptos, entre otros, son ciertamente los que regulan la responsabilidad civil extracontractual, pero del asegurado, de modo que no pueden, por sí solos, determinar automáticamente los derechos, obligaciones y responsabilidades surgidas del seguro.

Síguese que la pretensión se tomará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador quien, por lo mismo, se reclama la indemnización.

...

no luce acertada la afirmación del recurrente, con arreglo a la cual las disposiciones llamadas a regir la situación de quien ejercía la acción directa contra el asegurador eran los artículos 2342 y 2356 del Código Civil, porque semejante aseveración desconoce francamente, como se ha visto, que el derecho del tercero damnificado por el siniestro para accionar contra el asegurador es el reconocido por los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, modificados, en su orden, por los artículos 84 y 87 de la ley 45 de 1990, y que la responsabilidad civil derivada del hecho imputable al asegurado, esta sí reglada por tales normas del Código Civil, entre otras, funge apenas como un medio o puente para hacer efectivo el amparo o cobertura otorgado por el contrato de seguro, en cuanto atañe a los derechos conferidos por la ley a la víctima. Acerca de la acción directa, justamente, el artículo 1133 ibidem enseña que "la víctima podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del

asegurado y demandar la indemnización del asegurador", de lo que se desprende nítidamente que la responsabilidad civil del asegurado actúa como presupuesto de la obligación resarcitoria del asegurador ... "

2. AUSENCIA DE COMPROBACION DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO FRENTE A LA VÍCTIMA Y LA MAGNITUD DEL DAÑO A ELLA IRROGADO

La mera existencia del contrato de seguro no genera la obligación del asegurador de indemnizar. La existencia del amparo de responsabilidad civil extracontractual por sí sólo no demuestra la responsabilidad del asegurado, ha de demostrarse la culpa para que prospere la acción de la víctima frente al asegurado y de ello derivar obligación de efectuar algún desembolso por parte del asegurador.

"La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, precisó claramente estos dos aspectos en la Sentencia de 10 de febrero de 2005, exp. 7614, al referirse a los elementos básicos que determinan el éxito del ejercicio de la acción directa de la víctima contra el asegurador, en los siguientes términos:

(...) el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) La existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) La responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro.

Para tal efecto, es necesario centrar el análisis en la problemática del riesgo asegurable en el seguro de responsabilidad, enfatizando previamente que el hecho de

tener un seguro de responsabilidad no debe agravar ni atenuar la situación del responsable.”¹

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE RESPONSABILIDAD

Con el vehículo del demandante se desarrollaba una actividad peligrosa y en esa medida debe demostrar la culpa que alega en cabeza de los demandados.

Tiene la carga de demostrar la cuantía de la pérdida lo que en este evento no ha demostrado.

El demandante ha optado por demandar en forma directa al asegurador y a efectos de probar la cuantía de la pérdida para poder obtener del asegurador el pago de la indemnización pretende por daño emergente veintidós millones ochocientos ochenta mil setecientos veinticinco mil pesos \$22.880.725.00., por el valor de la reparación más IVA, pero aporta un documento que se indica como factura de un taller de latonería (que no distribuye repuestos), que no cumple con los requisitos de una factura, no se indica IVA.

Se reclama Taxi de Chia a Clinica Country (desplazamiento del Padre) \$ 45.000, Alimentación \$ 35.000, Taxi Clinica Country - Casa (La Calera) \$ 50.000, Pérdida de Ingresos por Accidente (ventas de celulares) 600.000 \$ 600.000, Taxi Casa a cita de Control Médico \$ 47.000 Taxi Consultorio Médico a Casa \$ 44.000,00, sin documento alguno que lo soporte.

Se reclama para el menor LUCRO CESANTE CONSOLIDADO por \$466.666.00, pero el menor no trabaja, por ende no genera este perjuicio.

El perjuicio en su cuantía no se ha demostrado.

Recordemos en primer lugar la cuantía de la pérdida no puede ser aproximada, recordemos que la indemnización en caso de demostrarse la cuantía de la pérdida y la ocurrencia del siniestro debe ser exacta, no podemos hablar de exactitud, cuando no se ha demostrado el valor de la pérdida, para al final concluir, si hay siniestro, cuánto de esa pérdida está cubierto por la póliza.

¹ DIAZ-GRANADOS ORTIZ, Juan Manuel, El seguro de responsabilidad, Bogotá, Centro Editorial Universidad del Rosario, 2006, página 348.

Si llegase a determinarse que hay siniestro, no hay prueba de la cuantía ni se anexa prueba que permita eventualmente al asegurado demostrar a que suma asciende el daño.

Así lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia.

Miremos la Sentencia del 2 de febrero de 2006, ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

***"... de conformidad con los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, aún antes de la modificación que a este último le introdujo el artículo 83 de la ley 45 de 1990, el asegurado o beneficiario podía -y puede-, según el caso, acreditar la ocurrencia del siniestro y, por ende, demostrar la pervivencia de su derecho, en forma judicial o extrajudicial. Ninguna de tales disposiciones, acorde con los postulados tuitivos que inspiran la moderna legislación atinente a la relación aseguradora, establece -ni establecía- una restricción probatoria, la que no era -ni es- posible fijar ex contractu, como quiera que por mandato del artículo 1162 de la codificación mercantil patria, reflejo de la inequívoca tendencia internacional de morigerar el radio de acción de la autonomía privada mediante el expediente de considerar imperativas a un apreciable número de preceptos que gobiernan la aludida relación negocial –por lo menos de cara a una determinada tipología de riesgos: de masa-, el contenido del referido artículo 1080 sólo puede modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario, como ya se preveía antes de la reforma aludida, concretamente desde la expedición del Código de Comercio en el año 1971 (Decreto 410)."*Si ello es así, no erró el Tribunal al confirmar la sentencia de primer grado, que a su vez había condenado a la compañía de seguros a pagar intereses moratorios desde el 5 de julio de 1989 (la reclamación se presentó el 11 de abril anterior, fls. 152 y 153, cdno. 1), bajo la consideración de que no era necesaria una sentencia que declarara el incumplimiento, toda vez que este tipo de cláusulas restrictivas, como la aquí invocada por la censura (fl. 149, ib.) -calificadas como abusivas por la doctrina y la legislación comparadas-, eran**

nulas absolutamente por mandato del numeral 1º del artículo 899 del C. de Co., hoy ineficaces según el literal a) del numeral 2º del artículo 184 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), en concordancia con el inciso 2º del numeral 4º del artículo 98 y el numeral 3º del artículo 100 de la misma normatividad, en cuanto violan disposiciones que, como los artículos 1077 y 1080 del estatuto mercantil, son imperativas, la primera "por su naturaleza", y la segunda porque expresamente así lo establece el artículo 1162 aludido, por lo menos frente al tomador, al asegurado y al beneficiario, al prohibir que se haga más gravosa la situación de dichos sujetos, la que forzosamente se consolida o materializa en punto tocante con la precitada estipulación negocial, habida cuenta que los obliga –y de suyo limita- a acudir a un proceso judicial a probar un derecho que, ex lege, puede ser acreditado extrajudicialmente"

Debe además demostrarse en este proceso el nexo causal, para demostrar que los demandados son los causantes del daño, pues como se repite, el demandante desarrollaba una actividad peligrosa y debe demostrar la responsabilidad de los demandados.

Los perjuicios extrapatrimoniales son exagerados, pues se indica que la incapacidad fue de 14 días y los familiares del lesionado, no solo cobran sumas que superan los parámetros jurisprudenciales, sino que no demuestran el daño que alegan.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CUANTIA DE LA PERDIDA

Conforme a lo establecido por el art. 1077 del código de comercio si se reclama en forma directa al asegurador, el reclamante debe demostrar la cuantía del daño y la ocurrencia del siniestro.

"... en la reclamación el asegurado o el beneficiario deben demostrar que existió el siniestro y la cuantía de este (Co. de Co., art. 1077)²

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, ob. cit., pág. 309

No hay demostración de la cuantía de la pérdida por el eventual perjuicio causado, conforme se indica al objetar los perjuicios.

5. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DIRECTA POR FALTA DE DEMOSTRACION DE LA CUANTIA DE LA PERDIDA POR PARTE DEL ACTOR

Conforme a lo establecido por el art. 1133 del Co. de Co., en el seguro de responsabilidad civil, los damnificados tienen acción directa contra el asegurador, debiendo para acreditar su derecho ante el asegurador demostrar en un solo proceso la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

Con la demanda presentada no cumple la parte actora con los requisitos que la acción directa le obliga. Con ello, no pudiendo acreditar hasta ahora los requisitos exigidos por el art. 1077 del Co. de Co., su acción es improcedente.

"... Ahora bien, corroborando el propósito legislativo y acorde con la teleología del artículo 1127, el artículo 87 de la misma Ley 45 modificó el artículo 1133 del estatuto comercial, legitimando al tercero damnificado para accionar directamente contra el asegurador del responsable, con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido a consecuencia del hecho imputable a aquel.

Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque solo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y a la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquél, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro.

Por tal razón, el citado precepto, en su segunda parte, concordando con el artículo 1077 del mismo ordenamiento,

que de manera general radica en el asegurado o beneficiario, según corresponda, la carga de la prueba del siniestro y de la cuantía de la pérdida, prevé que para atender esta, es decir, para comprobar su derecho ante el asegurador, el perjudicado "en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador" suministrando necesariamente, además de la prueba de los hechos que determinan la responsabilidad del asegurado, la de que tal responsabilidad se enmarca en la cobertura brindada por el contrato de seguro".³

6. COMPENSACION DE CULPAS – REDUCCION DE INDEMNIZACION

De llegarse a demostrar la culpa del conductor asegurado y culpa del demandante el despacho deberá reducirse la indemnización.

7. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO - DEDUCIBLE

La póliza de seguro de **AUTOMOVILES**, contratada con mi poderdante tiene un límite asegurado por evento y vigencia, suma que, en el evento de una sentencia en que se ordene el reembolso al asegurado de alguna suma a la que se le llegue a condenar, debe ser el límite asegurado hasta el cual deberá responder mi poderdante, circunscrito obviamente a que se determine la responsabilidad del asegurado en el hecho del que conoce el despacho.

Nunca podrá condenarse al asegurador al pago de una suma mayor a la contratada en este evento.

En caso de llegarse a proferir un fallo en contra del demandado asegurado, mi representada jamás podría ser condenada al pago de una suma superior a la contratada.

Conforme consta en la carátula de la póliza, el asegurado debe asumir como deducible a su cargo el 10% de cualquier condena mínimo 3 smmlv, la suma que resulte mayor.

³ Corte Suprema de Justicia, casación de febrero 10 de 2005, Expediente 7614, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

8. EXCEPCIONES DE FONDO DE OFICIO

Solicito al despacho que en caso de encontrar hechos enmarcados en una excepción que pueda declarar de oficio así proceda

PRUEBAS

1. Me remito al artículo 262 del código general del proceso para que VICTOR CIFUENTES, quien expide factura de venta 1453, ratifique su contenido quien deberán ser citado por intermedio del demandante quien deberá aportar su correo electrónico.

DOCUMENTALES

1. Póliza
2. Condiciones

ANEXOS

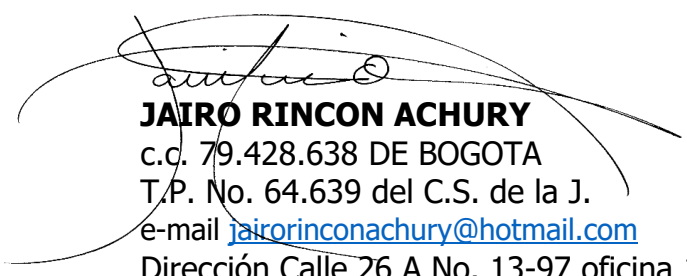
1. Las relacionadas como documentales

NOTIFICACIONES

1. La parte demandante en la dirección que aporta con su demanda.
2. Mi poderdante en la carrera 63 No. 49 A 31 PISO PRIMERO DE LA CIUDAD DE MEDELLON o en el correo notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
3. El suscrito en la calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 de esta ciudad o en el correo jairorinconachury@hotmail.com y en el teléfono 3102327683.

De la Señora Juez.

Cordialmente,


JAIRO RINCON ACHURY

c.c. 79.428.638 DE BOGOTA

T.P. No. 64.639 del C.S. de la J.

e-mail jairorinconachury@hotmail.com

Dirección Calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 de esta ciudad

Teléfono 3102327683

Calle 26 a No. 13-97 Oficina 1105 Edificio Bulevar Tequendama

Telefax: 7042090 – Teléfonos: 7042053 – 488 49 56 – 488 45 80

www.jairorinconachury.com – E. Mail: jairorinconachury@hotmail.com

jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co

Bogotá - Colombia

**RV: 01 PROCESO EJECUTIVO EN BOGOTA DEMANDANTE ORLANDO ENRIQUE
MOLINA RODRIGUEZ NUMERO ASIGNADO 2022 - 00689**

Julia Helena Gomez Rodriguez <jhgomezr@sura.com.co>

Mar 6/09/2022 11:19 AM

Para: Adelaida Pedraza Carrera <apcarrera@sura.com.co>

CC: jairorinconachury <jairorinconachury@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (473 KB)

2022-00689.pdf; CKRD1662477517321R845.pdf;

Doctores buenos días;

Comparto el poder de la referencia debidamente firmado

Cordialmente,

Julia Helena Gomez R

Auxiliar Administrativo Legal de Seguros Regional Centro

SEGUROS SURA COLOMBIA

Dirección: Cra. 11 N° 93 46 , piso 7 I Bogotá, Colombia

Tel: (051) 646 30 60 ext 15126

jhgomezr@sura.com.co

www.sura.com.co





Señor
JUEZ 08 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: VISION 2 CLOND S.A.S. - V 2 C S.A.S. CLAUDIA
PATRICIA MAHECHA TRIANA ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRIGUEZ TOMAS
MOLINA MAHECHA EMILIO MOLINA MAHECHA ANDRESS FELIPE MOLINA
MAHECHA
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RADICADO: 2022 - 00689

DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la c.c. 1.010.173.412 de Bogotá, quien actúa en su calidad de representante legal de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Medellín, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de conferir por medio del presente escrito, poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIRO RINCON ACHURY**, también mayor y vecino de Bogotá, identificado con c.c. 79.428.638 de Bogotá, portador de T.P. No. 64.639 del C.S. de la J., para que se notifique personalmente de la demanda, llamamiento o vinculación como litisconsorte, los conteste y asuma la defensa de los intereses de la compañía que represento hasta la culminación del proceso por cualquier causa.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y las demás facultades necesarias para el ejercicio de su mandato.

Sírvase, reconocer personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO
c.c. 1.010.173.412 de Bogotá
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Acepto,

JAIRO RINCON ACHURY
c.c. 79.428.638 de Bogotá
T.P. No. 64.639 del C.S. de la J.
e-mail jaiorinconachury@rinconachuryabogados.com.co y jaiorinconachury@hotmail.com
Dirección Notificaciones Calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 Bogotá
Teléfonos 7042090-7042053 y 3102327683

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.428.638

RINCON ACHURY

APELLIDOS

JAIR

NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-DIC-1967

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

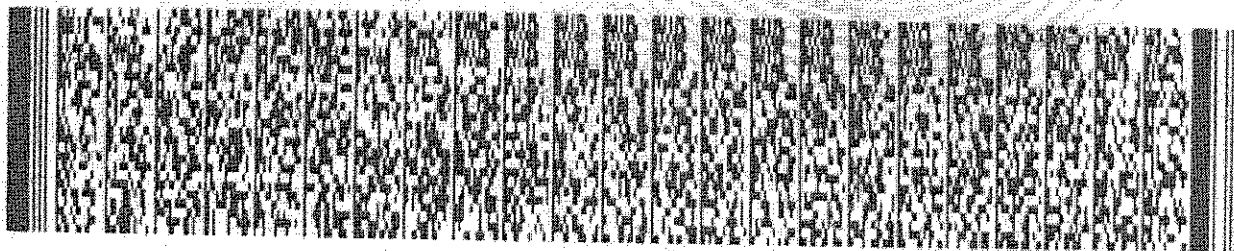
1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

09-DIC-1985 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00133228-M-0079428638-20081203

0007467278A 1

1520045768

175681

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

64639-D193/06/28

93/03/25

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

JAIRO

RINCON ACHURY

79428638

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

CATOLICA

Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



[Handwritten signature]



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 519989

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JAIRO RINCON ACHURY**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 79428638.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	64639	28/06/1993	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 7 días del mes de **septiembre** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8794232389957747

Generado el 07 de septiembre de 2022 a las 13:52:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. PUDIENDO EMPLEAR LA SIGLA
"SEGUROS GENERALES SURA"**

NIT: 890903407-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8794232389957747

Generado el 07 de septiembre de 2022 a las 13:52:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: ARTÍCULO 45.- REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales está simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado; así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **ARTÍCULO 46.- DESIGNACIÓN:** Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. **ARTÍCULO 47.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES:** Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. **ARTÍCULO 48.- FUNCIONES:** Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. **ARTÍCULO 49.- FACULTADES:** Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 317 del 31/03/2022 Not. 14 de Medellín).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8794232389957747

Generado el 07 de septiembre de 2022 a las 13:52:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8794232389957747

Generado el 07 de septiembre de 2022 a las 13:52:24

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Daniela Diez González Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1144085511	Representante Legal Judicial
Andrés Echeverry Gaviria Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1128468076	Representante Legal Judicial
Susana Tamayo Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1039459033	Representante Legal Judicial
Andrea Alejandra Diaz Chalarca Fecha de inicio del cargo: 17/02/2022	CC - 1036664077	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8794232389957747

Generado el 07 de septiembre de 2022 a las 13:52:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Diego Alberto Cardenas Zapata
Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado
Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018

IDENTIFICACIÓN

CC - 98527423
CC - 51910417

CARGO

Gerente de Negocios
Empresariales
Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



**SEGURO DE AUTOMÓVILES**

ASEGURADO: JOSE LEOPOLDO GORDILLO,
BENEFICIARIO: FINANZAUTO SA
VIGENCIA: 02 DE MARZO DE 2021 a 02 DE MARZO DE 2022
PLACA: JTZ256
NÚMERO DEL SEGURO: 900000505864

CLÁUSULA ESPECIAL PARA AUTOMÓVILES FINANCIADOS

Además de lo acordado en las condiciones generales de tu seguro de Autos, SURA está obligado a informarte las siguientes decisiones:

1. Cuando SURA revoca el contrato de forma unilateral de acuerdo con en el artículo 1071 del Código de Comercio, así como la decisión de no renovarlo, con una antelación no menor a 30 días calendario.
2. La terminación automática del contrato de seguro, por mora en el pago de la prima, dentro de los 30 días calendario previos a la terminación.

Este seguro no puede ser cancelado por el tomador o el asegurado sin autorización previa y escrita de FINANZAUTO SA.

Las modificaciones que hagan el tomador o asegurado deben ser informadas a FINANZAUTO SA.

El tomador o asegurado debe mantener actualizado el valor del vehículo asegurado, en caso de una reclamación, la indemnización estará sujeta al análisis del valor real de la pérdida, de acuerdo con las condiciones generales y particulares de la póliza hasta por el valor comercial del vehículo, la suma indemnizada nunca excederá el valor asegurado.

- La presente póliza se puede ceder o endosar cuando hayas terminado de pagar el crédito de tu vehículo para esto es necesario que FINANZAUTO SA informe por escrito a SURA. De no hacerlo la cesión no producirá efecto contra el asegurador en virtud del artículo 1051 del código de comercio.
- La póliza se renovará automáticamente el día de su vencimiento hasta la cancelación total del crédito, siempre y cuando cumpla con los requisitos de suscripción, renovación y previo pago de prima.
- Las clausulas no mencionadas aquí las debes consultar en las condiciones particulares de tu seguro.
- La cobertura de responsabilidad civil extracontractual y pérdida total o parcial daños tienen además el patrimonial.
- La cobertura de terremoto se encuentra implícita en las coberturas de pérdida parcial daño y pérdida total daño.
- Si has contratado la cobertura Nuevo de nuevo, se aplicará esta cobertura siempre y cuando el acreedor prendario autorice el levantamiento de la misma, y acepte el cambio de garantía al nuevo carro, cuyo trámite deberá estar debidamente registrado ante el organismo de tránsito respectivo.

Este seguro se encuentra al día en el pago de la prima.

Cordialmente,

Firma Autorizada

Plan Utilitarios Y Pesados

Hola, Jose

Este documento es la carátula de tu seguro y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.

Esta es una imagen de referencia



TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos o razón social
JOSE LEOPOLDO GORDILLO

Cédula
79688052

Dirección
CR 32 # 13 81, BOGOTÁ D.C., BOGOTA D.C.

Teléfono
3191000

Correo electrónico
jolego2125@hotmail.com

2422



INFORMACIÓN BÁSICA DE TU SEGURO

Número de la póliza
900000505864

Valor sin IVA
\$ 3,234,868

Oficina de radicación
AVENIDA CHILE

Valor IVA
\$ 614,625

Forma de pago
ANUAL

Total a pagar anual
\$ 3,849,493



VIGENCIA DE TU SEGURO

Desde
02-MAR-2021

Hasta
02-MAR-2022

Ciudad de expedición
BOGOTÁ D.C.

Fecha de expedición
05 de marzo 2021

BONIFICACIONES DEL ASEGURADO

% de bonificación
43%

ASEGURADO (PROPIETARIO DE TU CARRO)

Nombre
JOSE LEOPOLDO GORDILLO

Cédula
79688052

BENEFICIARIO

Nombre
FINANZAUTO SA

Nit.
8600286019

INFORMACIÓN BÁSICA DE TU CARRO



Placa
JTZ256

Modelo
2021

Marca - tipo - características
FOTON - AUMARK BJ1039V3JD3 [FL] [109HP] - MT 2800CC TD
4X2 [2.8] [CS] AA ABS

Clase
CHASIS

Servicio
PÚBLICO
ESPECIAL

Código comercial (Fasecolda)
18911039

Motor
L027240

Chasis o serie
LVBV3JBB0MY002407

Ciudad de circulación
BOGOTA, D.C.

Valor de referencia
\$ 61,990,000

Valor accesorios
\$ 14,000,000

Valor total asegurado
\$ 75,990,000

COBERTURAS DE TU SEGURO		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Limite	10% - 3 SMLMV	\$ 1,640,000,000
	Deducible		
Daños al Carro	Pérdida Total	10%	\$ 75,990,000
	Pérdida Parcial	10% - 3 SMLMV	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 120,000/DIA
Hurto al Carro	Pérdida Total	10%	\$ 75,990,000
	Pérdida Parcial	10% - 3 SMLMV	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 120,000/DIA (PT)
Accidentes	Accidentes al Conductor	\$ 0	\$ 20,000,000
Asistencia	Asistencia	\$ 0	Asistencia Pesados

Documento de: Póliza Nueva



INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de tu póliza, incluyendo el detalle del compromiso que SURA adquirió contigo, las encuentras en el clausulado.

Recuerda que el amparo de daños a terceros cubre la asistencia jurídica en proceso penal y civil.



Este seguro se terminará:

a) Por mora en el pago del seguro.

b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.

c) Cuando SURA te lo informe por escrito.

d) Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado el seguro por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que tu carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberás pagar los días que tuviste cobertura.

NOTA: SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes. NOTA: SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

El valor del IVA está sujeto a las condiciones generales y particulares de tu seguro, así como los cambios que haya cuando se modifique la legislación tributaria colombiana.

De acuerdo a tu forma de pago, recibirás tu recibo de cobro.

"Esta póliza al tener carácter de voluntaria, con unas condiciones y exclusiones particulares, no reemplaza las pólizas obligatorias definidas en el Decreto 1079 de mayo 26 de 2015, el cual recopila los decretos que sobre esta materia se hayan expedido con anterioridad y que reglamenta el servicio público de servicio terrestre automotor."

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza		Tipo y número de entidad	
01-JUL-2017		13-18	
Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma	
P	3	F-01-40-207	

DATOS DE TU ASESOR PRINCIPAL

Código	Nombre del asesor principal
41908	AMAYA*NAVARRO**GERMAN
Oficina	Compañía
2422	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Firma Autorizada

ONEROSO

AUTOS



01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888
Desde tu celular #888

segurossura.com.co

Seguro de Autos
Plan Utilitarios y Pesados



CAMPO	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	01 / 07 / 2017	01 / 06 / 2015
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	03	03
5	Identificación interna de la proforma	F-01-40-207	N-01-040-0001

En este documento encontrará todas las coberturas, derechos y obligaciones que usted tiene como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió con usted por haber contratado su **Seguro de Autos - Plan Utilitarios y Pesados**.

Este clausulado está dirigido al asegurado.



Contenido

Sección I. Coberturas principales

1. Daños a terceros
2. Gastos de defensa judicial

Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños
2. Hurto
3. Accesorios y equipos especiales
4. Gastos de Transporte
5. Obligaciones Financieras
6. Accidentes al conductor
7. Acompañamiento Satelital

Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

Sección IV. Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugares de cobertura
3. Vigencia y renovación
4. Prima
5. Bonificaciones
6. Valor asegurado
7. Deducible
8. Pérdidas totales y parciales
9. Obligaciones en caso de siniestro
10. Reclamación y pago de la indemnización
11. Salvamento
12. Recobro a terceros
13. Independencia de coberturas
14. Amparo patrimonial
15. Terminación del contrato
16. Notificaciones

Sección V. Asistencia en viaje

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el vehículo asegurado
2. Servicios en caso de que el vehículo no funcione
3. Servicio de asistencia jurídica
4. Exclusiones
5. Solicitud de asistencia
6. Reembolso en casos excepcionales

Sección VI. Glosario

Sección I. Coberturas principales



1. Daños a terceros

1.1 Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que sean consecuencia de daños que le sean causados a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

- a) El vehículo asegurado cuando usted lo estaba manejando.
- b) El vehículo asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que usted haya autorizado para conducirlo.
- c) El vehículo asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un tráiler que sea halado por el vehículo asegurado.
- e) Un vehículo diferente del vehículo asegurado si el asegurado lo estaba conduciendo debidamente autorizado.

Esta cobertura está condicionada a que usted o la persona autorizada para conducir el vehículo, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando usted cómo asegurado conduzca otro vehículo, ésta cobertura está condicionada a usted como asegurado y que el vehículo que le prestaron no sea de su propiedad; sin embargo éste deberá ser de la misma clase y servicio del vehículo asegurado.

1.2. Exclusiones

SURA **NO PAGARÁ** las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a) La responsabilidad se origine en un contrato. (formal o informal).
- b) Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del vehículo asegurado o que estaban siendo transportados por éste, al momento del accidente.
- c) Los daños sean causados con la carga transportada por el vehículo asegurado, cuando el vehículo no se encuentre en movimiento. Si se trata del transporte de hidrocarburos, mercancías o sustancias peligrosas y el vehículo esté en movimiento, este seguro operará en exceso del límite que exige contratar la ley para el transporte de este tipo de mercancía.
- d) Los daños y perjuicios que le sean causados a usted, al conductor, o a los miembros de sus familias o de la persona a la que le sea prestado el vehículo asegurado. Son miembros de una familia los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a sus cosas.
- e) Los daños sean causados a puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo asegurado o por la carga transportada.
- f) El vehículo asegurado se haya sobrecargado o lleve sobrecupo de personas según tarjeta de propiedad.
- g) Los daños sean causados al vehículo que estaba conduciendo debidamente autorizado.

2. Gastos de defensa judicial

2.1. Coberturas

Si un tercero le presenta a usted, o a la persona a la que le prestó el vehículo asegurado, una reclamación extrajudicial o judicial, sea civil o penal, por un accidente amparado por la cobertura de daños a terceros, SURA le asignará un abogado que los defienda y hará las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarias para su defensa, cubriendo todos los costos que ello implique.

Si prefiere nombrar un abogado directamente, SURA le reembolsará el costo hasta el límite del valor asegurado siempre y cuando haya solicitado la aprobación previa de SURA.

Esta cobertura remplacea la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

2.2. Exclusiones

Además de las exclusiones establecidas para la cobertura de daños a terceros, **SURA no otorgará las prestaciones o pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando se afronte un proceso judicial sin la autorización de SURA.**



Sección II. Coberturas opcionales



1. Daños

1.1. Cobertura

SURA le pagará, según lo que haya contratado, la pérdida total o parcial del vehículo asegurado y de sus accesorios causados por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- a) Accidentes, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- b) Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
- c) Terrorismo.
- d) Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.



¡Recuerda!
Al momento de conducir...
No hables por celular, evita consumir bebidas alcohólicas, o realizar cualquier acto que disminuya tu capacidad de reacción.



1.2. Exclusiones

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:
 - I. Uso o desgaste natural del vehículo o la fatiga del material en las piezas del mismo.
 - II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación, o mantenimiento.

Si dichos daños dan lugar a un volcamiento, choque o incendio, las pérdidas estarán cubiertas por este seguro, salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente.

- b) Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración, no derivadas de un accidente, incluyendo **daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades, a la caja de dirección y a la transmisión del vehículo.**
- c) Daños por mantener encendido el vehículo, seguir conduciéndolo, o ponerlo en marcha después de haber sufrido un impacto o haberse inundado sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.
- d) **Terrorismo, huelgas, amotinamientos y conmociones civiles para vehículos de más de 3.5 toneladas** cuando las pérdidas ocurran mientras el vehículo asegurado se encuentre en carreteras nacionales a cargo del Instituto Nacional de Vías «INVIAS». Sin embargo, **SURA indemnizará las pérdidas ocasionadas por estos eventos en exceso de los seguros que el Gobierno Nacional contrate con cualquier aseguradora**, o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria para estos riesgos.

2. Hurto

2.1. Coberturas

SURA le pagará, según lo que haya contratado, la pérdida total o parcial del vehículo asegurado, causada por su desaparición como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

2.2. Exclusiones

En caso de pérdidas parciales no estará cubierto el hurto de carpas, llantas, rines y vigías.

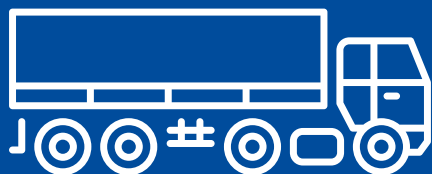
Servicios Adicionales

Gastos de grúa y protección del vehículo



En caso de una pérdida por un evento cubierto por daños o hurto, según lo que haya contratado, SURA pagará los gastos en que incurra de manera indispensable y razonable para proteger o transportar el vehículo. Los gastos de transporte se cubrirán hasta el taller de reparaciones o parqueadero más cercano al lugar del evento y debe ser autorizado por SURA.

SURA pagará máximo el 20% del costo de la reparación menos el deducible de la cobertura afectada.





3. Accesorios y equipos especiales

3.1. Cobertura

Si el vehículo asegurado tiene accesorios o equipos especiales, incluyendo blindaje, que no sean necesarios para su funcionamiento normal y que sean diferentes a aquellos con los cuales venía al salir de la fábrica, **SURA pagará su pérdida si se cumplen las siguientes condiciones:**

- a) Que se hayan inspeccionado.
- b) Que se hayan asegurado explícitamente.
- c) Que se encuentren instalados y fijos en el vehículo.
- d) En el caso de blindaje, que no supere el 20% del valor comercial.

Estos accesorios y equipos quedarán cubiertos bajo las mismas coberturas contratadas para el vehículo.

3.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

4. Gastos de transporte

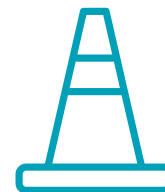
4.1. Cobertura

Si no puede usar el vehículo asegurado y hay inmovilización por una pérdida total o parcial, por daños o hurto, según lo que haya contratado, SURA le pagará desde el onceavo día después del ingreso del vehículo al taller, una suma diaria hasta que el taller termine de repararlo.

Si la pérdida es total, SURA le pagará la suma diaria contratada hasta que se le indemnice la pérdida después de un evento amparado por la póliza.

En los casos en los cuales el vehículo sea inmovilizado por una autoridad, después de un siniestro de pérdida total o parcial, los días de inmovilización serán tenidos en cuenta para comenzar a pagar los días de gastos de transporte.

En cualquier caso SURA no pagará más de 30 días de gastos de transporte, ni más de dos eventos por vigencia.



4.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a las coberturas de daños, de hurto y de daños a terceros y no se cubren los eventos en los casos en que el valor de la pérdida no supere el valor del deducible.



¡Recuerda!

Mantén una velocidad promedio...

Cuando excedes la velocidad, el tiempo de reacción ante una eventualidad se reduce





5. Obligaciones financieras

Si el vehículo fue adquirido a través de una entidad financiera y no puede ser usado por una inmovilización, en caso de pérdida total o parcial por daños o hurto, según lo que haya contratado; SURA le pagará desde el onceavo día después del ingreso del vehículo al taller, una suma diaria hasta que el taller termine de repararlo. Si la pérdida es total, SURA le pagará la suma diaria contratada hasta que se le indemnice la pérdida después de un evento amparado por la póliza.

En los casos en los cuales el vehículo sea inmovilizado por una autoridad, después de un siniestro amparado, los días de inmovilización serán tenidos en cuenta para comenzar a pagar los días de obligaciones financieras.

En cualquier caso SURA no pagará más de 30 días de obligaciones financieras, ni más de dos eventos por vigencia.

5.1. Exclusiones

- a) A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a las coberturas de daños, de hurto, de daños a terceros, y no se cubren los eventos en los casos en que el valor de la pérdida no supere el valor del deducible.
- b) No hay lugar al pago cuando se haya extinguido la obligación financiera.

6. Accidentes al conductor

6.1. Cobertura

Si usted tiene contratada la cobertura y como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, la persona autorizada para conducir el vehículo muere, se invalida, o sufre una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes del valor asegurado que a continuación se indican:

% A INDEMNIZAR	EVENTO
100%	1. Por muerte. 2. Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%. 3. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos. 4. Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie 5. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. 6. Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.
60%	7. Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. 8. Por pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo.
20%	9. Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.
10%	10. Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos restantes de las manos. 11. Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

La indemnización en caso de muerte será pagada a los beneficiarios de ley; en los demás casos el beneficiario será el conductor.

6.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando la muerte, invalidez o desmembración, sea consecuencia de:

- a) Un evento diferente a un accidente de tránsito.
- b) Suicidio o intento de suicidio, o lesiones que la persona autorizada para conducir el vehículo se cause a sí mismo, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.

7. Acompañamiento satelital

7.1. Cobertura



Si tiene contratada la cobertura, tendrá acceso a una herramienta que le facilite controlar su operación logística y gestionar los riesgos de movilidad y transporte. Con el servicio, le será asignado un usuario y contraseña para el ingreso a la plataforma, siendo único, personal e intransferible.

Solo los dispositivos entregados por SURA tendrán todas las funcionalidades ofrecidas de acuerdo al plan contratado. SURA no se compromete con la recuperación del vehículo, ni de la mercancía. Sin embargo, usted deberá elegir y configurar las funcionalidades de la plataforma que se ajusten a su operación.

¡Recuerda!

Al adelantar, calcula bien el espacio / tiempo

Estas colisiones son graves, debido a que los vehículos van a alta velocidad.



Como asegurado deberá:

- a) Proporcionar y mantener la información actualizada como números de contacto y correos electrónicos.
- b) Informar a las líneas de soporte y cualquier falla que tenga con el dispositivo.

Si decide cancelar de manera anticipada la póliza de autos, deberá pagar el valor comercial del dispositivo y el servicio de desmonte. En caso de pérdida del dispositivo deberá asumir el costo de la nueva unidad y de la instalación. La garantía del dispositivo tiene vigencia de un año y no cubre:

- a) Conexiones sulfatadas.
- b) Golpes.
- c) Daños en conectores, cables y antenas.
- d) Manipulación por personas no autorizadas.



Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

- a) El vehículo sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.
- b) El vehículo sea sobrecargado o sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.
- c) El vehículo halle a otro vehículo; sin embargo, sí tendrán cobertura de daños a terceros aquellos vehículos no motorizados (remolques) que sean halados o cargados ocasionalmente por el vehículo asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.
- d) El vehículo sea arrendado o subarrendado.
- e) Se haya vendido o transferido la propiedad del vehículo, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no, ante la entidad que determine la ley.
- f) En la reclamación exista mala fe, o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte suya, del conductor autorizado, del beneficiario, o de la persona autorizada para presentar la reclamación.
- g) Exista dolo por parte suya o del conductor autorizado.
- h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- i) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.
- j) El vehículo transporte mercancías peligrosas, inflamables, explosivas o ilícitas.

Tenga en cuenta que este seguro no cubre las multas y gastos relacionados con las medidas contravencionales.

Sección IV. Otras Condiciones



1. Inicio de cobertura

La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionado el vehículo, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.

2. Lugares de cobertura

Las coberturas contratadas operan mientras el vehículo asegurado se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela.

3. Vigencia y renovación



La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y al finalizar se renovará por períodos iguales. Recuerde que en cualquier momento puede solicitar a Sura que su seguro no se renueve y, adicionalmente, en cualquier momento tiene la posibilidad de dar por terminado el seguro si no desea continuar con la protección que este le brinda.

En los casos en que el contrato sea revocado por usted o por SURA, se le devolverá proporcionalmente el valor de la prima no devengada desde la fecha de revocación.



4. Prima

Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima la debes pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a devolverte el dinero entregado fuera del tiempo establecido.

5. Bonificaciones

Si en la vigencia del seguro no tiene siniestros o no presenta reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, SURA podrá otorgarle una bonificación para la prima de la próxima vigencia de acuerdo a las políticas establecidas por la Compañía.

La bonificación que pierda por reclamaciones la podrá recuperar si:

- a) Obtiene un fallo de tránsito a favor suyo o del conductor autorizado para el vehículo asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- b) En caso de que lo nombre directamente, sólo se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados suyos y que no hayan sido nombrados de oficio.
- c) Obtiene un acta de conciliación a favor suyo o del conductor autorizado del vehículo asegurado, expedida por un centro de conciliación autorizado, mediante la cual un tercero acepta la responsabilidad por los daños que SURA le haya indemnizado y se obliga a resarcirlos.

Puede recuperar la bonificación siempre y cuando como consecuencia del accidente no haya habido lesionados o muertos.

6. Valor asegurado

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

Cuando SURA le pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:

6.1. Para la cobertura de daños a terceros

Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

Acumulación de sus coberturas de daños a terceros

Si el asegurado es persona natural y tiene un siniestro conduciendo el vehículo asegurado; en primer lugar se afectará la cobertura de daños a terceros de dicho vehículo y en caso de agotamiento del límite del valor asegurado de éste, podrá afectarse la cobertura, sólo de una de sus pólizas de automóviles donde éste aparezca como asegurado con un vehículo de la misma clase y servicio.

6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si acepta que SURA le asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefiere nombrar el abogado directamente, SURA le reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.

En caso de que lo nombre directamente, sólo se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados suyos y que no hayan sido nombrados de oficio.

6.3 Para las coberturas de daños y hurto

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". **Cuando SURA vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro y se indemnizará de acuerdo a éste, sin que supere el valor referencia que aparece en la carátula.**

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados, el valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados.

Cuando le notifique a Sura de una disminución en el valor del bien asegurado, le devolveremos proporcionalmente el valor de la prima estipulada que no se haya causado, sobre la diferencia del valor definitivo, desde el momento de la notificación.

SURA nunca pagará más del valor referencia de la carátula al momento del siniestro.



"¡Recuerde que es su deber informar a SURA cualquier variación en el valor comercial de su vehículo, el cual deberá ser aceptada por SURA!"

6.4 Para el blindaje

El vehículo debe tener menos de 10 años para asegurar su blindaje.

Después de 10 años de matriculado el vehículo, no se asegura, ni se renueva el blindaje.

El valor asegurado del blindaje, en ningún caso, podrá superar el valor de referencia del vehículo, y en cada renovación se depreciará un porcentaje sobre su valor asegurado, establecido por SURA.

7. Deducible - Valor que debes pagar en caso de un evento



El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida que usted debe pagar, según el ajuste técnico de SURA. Esta determinado en la carátula para cada cobertura y lo tendrá que asumir independientemente que usted, o el conductor autorizado sea responsable o inocente.

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas.

8. Pérdidas totales y parciales

La pérdida del vehículo podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.

En caso de una pérdida total, SURA pagará el valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro, máximo valor referencia, menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se paga por estos accesorios el valor establecido en la carátula, menos el deducible contratado.

9. Obligaciones en caso de siniestro

Como asegurado, tiene las siguientes obligaciones:



- a) Informar a SURA inmediatamente tenga conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Retirar el vehículo asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumple cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el vehículo a disposición de las autoridades.



10. Reclamación y pago de la indemnización

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, usted o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. **SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.**

Cuando reclame, deberá presentar el vehículo asegurado para inspección por parte de SURA, así como la versión de los hechos por parte del conductor y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

- a) Prueba sobre la propiedad del vehículo o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse éste a nombre suyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).
- b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía del siniestro.

Recuerde que usted o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia de uno de los eventos cubiertos.

En relación con algunas de las coberturas debe tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros



Salvo que SURA le autorice, no podrá hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar su responsabilidad o la del conductor autorizado, o no se llega a un acuerdo con el tercero, se requerirá sentencia judicial.

10.2 Reglas aplicables a las coberturas de daños y hurto

Traspaso y cancelación de matrícula

En caso de una pérdida total, para que SURA le pague la indemnización deberá traspasar el vehículo a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A. y cancelar la matrícula en los casos en que sea necesario.

Si se concluye que hay lugar al pago de la indemnización, pero el vehículo asegurado no se encontraba a su nombre, para que SURA le pague deberá traspasarlo primero a su nombre y luego a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A.

En caso de pérdidas por hurto, si antes de hacer el traspaso, el vehículo aparece o es recuperado, SURA solo le indemnizará los daños al vehículo que hayan sido consecuencia del intento de hurto.

Pérdidas totales de vehículo último modelo

En caso de una pérdida total, si el vehículo asegurado es último modelo, SURA le podrá ofrecer la opción de reponer el vehículo con uno de similares características siempre y cuando exista en el mercado y el valor asegurado sea suficiente.

Reparación de pérdidas parciales del vehículo asegurado



En caso de un daño parcial del vehículo, SURA pondrá a su disposición una red de proveedores, del cual deberá elegir uno, y le pagará el costo de la reparación o el reemplazo de piezas en los casos en que SURA lo considere necesario. Si las partes o accesorios para una reparación o reemplazo no

se encuentran en el comercio local de repuestos, SURA le pagará el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica o, si no lo hay, del último almacén que los haya tenido.

Alcance de la indemnización

SURA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni los que representen mejoras a su vehículo.

Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y de tal forma que el vehículo quede en las mismas condiciones que tenía antes del siniestro, sin que SURA tenga que responder por los perjuicios derivados de pérdida de valor comercial, retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades del estado que cumplan funciones judiciales o administrativas, excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURA en la atención de la reclamación.

Pago en caso de prenda



Si el vehículo asegurado tiene prenda y ocurre una pérdida total, la indemnización está destinada en primer lugar, a cubrir el crédito garantizado con su vehículo y el excedente se le pagará a usted. Esto aplica incluso cuando no se haya designado como beneficiario al acreedor prendario.

En todo caso SURA podrá escoger entre la reparación, la reposición, o el pago en dinero de la indemnización.

No podrá dejar o abandonar el vehículo, ni repararlo por su cuenta sin previa autorización de SURA. En caso de ser autorizado, el pago será de acuerdo a ajuste técnico de SURA.





11. Salvamento

Cuando SURA le indemnice por las coberturas de daños o hurto, las partes o accesorios salvados o recuperados del vehículo asegurado pasarán a ser propiedad de SURA.

Sin embargo, si asumiste algún deducible, SURA le participará de la venta del salvamento, en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento.

12. Recobro a terceros

SURA podrá cobrar al tercero responsable de los daños que sufra el vehículo asegurado el valor de la indemnización que haya pagado.

13. Independencia de coberturas

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente de las demás por lo tanto el pago de cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.

14. Amparo patrimonial

SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro incluso cuando usted o el conductor autorizado, haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. Terminación del contrato



Este seguro se terminará:

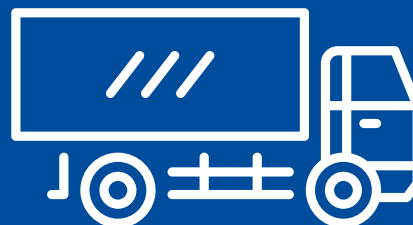
- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando usted lo solicite por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA se lo informe por escrito.
- d) Por venta o transferencia de dominio del vehículo asegurado.

En los casos en que se haya pagado la prima por adelantado SURA le devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el vehículo no estará cubierto.



16. Notificaciones

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.



Sección V. Asistencia en Viaje



En caso que se presente alguna dificultad como consecuencia de un evento imprevisto en el vehículo asegurado, contará con los servicios de asistencia de SURA descritos a continuación. Algunos los puede usar cuando esté en su domicilio o empresa, otros cuando esté en el curso de un viaje, dentro o fuera de su ciudad.

SURA le garantiza las asistencias mediante la prestación o el pago de los servicios sin perder su bonificación, si fue convenida.

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el vehículo asegurado

Si durante un viaje en Colombia en el vehículo asegurado, usted, el conductor autorizado o su acompañante se enferman o se accidentan en él, SURA les prestará los siguientes servicios que aplican sólo para la asistencia Plan utilitarios liviano.



SERVICIO	DESCRIPCIÓN	Plan utilitarios liviano
Transporte por lesiones o enfermedad	SURA asumirá los gastos de traslado en el medio que considere el profesional de la salud que atienda al enfermo o accidentado, hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual.	750 SMDLV por evento
Desplazamiento y hospedaje de un familiar	Si el enfermo o accidentado es hospitalizado por más de cinco días, SURA cubrirá los gastos de transporte, ida y regreso al lugar de hospitalización y los de hospedaje de un familiar para que lo acompañe.	60 SMDLV por evento
Desplazamiento del asegurado por el fallecimiento de un familiar	Si se debe interrumpir el viaje porque muere el esposo, esposa, padre, madre o hijo del conductor, SURA pagará los gastos de desplazamiento de éste hasta el lugar del entierro, y pagará los gastos de desplazamiento de otro conductor que usted designe, para que lo remplace.	40 SMDLV por evento
Transporte en caso de muerte	Si como consecuencia del accidente en el vehículo asegurado, fallece el conductor o el acompañante, SURA tramitará y asumirá los gastos del traslado del cadáver hasta su lugar de entierro. También se cubrirán los gastos de traslado del sobreviviente hasta su domicilio o lugar del fallecido. Estos gastos se pagarán en exceso de los costos exequiales cubiertos por otro seguro, o por el sistema de seguridad social.	750 SMDLV por evento
Servicio de conductor profesional	En caso que no pueda seguir manejando el vehículo por un accidente o cualquier enfermedad súbita e imprevista, y el acompañante tampoco pueda hacerlo, SURA le asignará un conductor profesional que lo llevará a la ciudad de circulación que aparece en la carátula o hasta el sitio de destino del viaje, lo que esté más cerca. Para la prestación de éste servicio, el vehículo no debe estar con personas a bordo, o cargado con mercancía. Aplica un sólo trayecto por evento.	60 SMDLV 3 por vigencia
Transmisión de mensajes urgentes	SURA se encargará de transmitir sus mensajes urgentes.	Ilimitado

2. Servicios en caso de que el vehículo no funcione

Si durante un viaje en Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela en el vehículo asegurado éste tiene alguna falla, SURA le prestará los siguientes servicios:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		Utilitarios Livianos	Utilitarios Pesados
Grúa	En caso que el vehículo asegurado no pueda circular porque se varó o accidentó, SURA se hará cargo del traslado a la ciudad donde haya taller para repararlo. Para la prestación de éste servicio, el vehículo no debe estar con personas a bordo, o cargado con mercancía. Aplica un sólo trayecto por evento.	El vehículo será llevado a la ciudad más cercana o a la ciudad de circulación que registra en la póliza. Máximo 100 SMDLV	El vehículo será llevado a la ciudad más cercana o a la ciudad de circulación que registra en la póliza. Máximo 200 SMDLV
Hospedaje y transporte por daño del vehículo	Si se varó o accidentó en el vehículo asegurado y no puede ser reparado el mismo día, podrá escoger que SURA le cubra una de las siguientes opciones: • Hospedaje en un hotel para el conductor y su acompañante, máximo por 3 noches sin que el valor supere el límite de cobertura. • Transporte para el conductor y su acompañante hasta su domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento. Si escogió desplazarse dejando el vehículo para ser reparado SURA le cubrirá los siguientes gastos: • El costo del parqueadero donde haya sido guardado el vehículo entre el momento que fue reparado totalmente y el momento en que sea recogido. • El costo de su desplazamiento o de una persona que usted designe hasta el lugar donde el vehículo fue reparado. Este servicio solo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de su ciudad.	Hospedaje o transporte 40 SMDLV por persona, máximo dos personas. Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 40 SMDLV	Hospedaje o transporte 75 SMDLV por persona, máximo dos personas. Parqueadero 40 SMDLV Desplazamiento 40 SMDLV

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		Utilitarios Livianos	Utilitarios Pesados
Transporte por hurto del vehículo	Si le hurtan el vehículo, SURA le pagará los gastos de transporte del conductor y del acompañante hasta su domicilio, o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento. Si el vehículo es recuperado después de que se fue del lugar de los hechos, SURA le cubrirá los siguientes gastos: • El costo del parqueadero donde haya sido guardado, entre el momento en que fue recuperado y el momento que sea recogido. • El costo del transporte del vehículo hasta su domicilio siempre y cuando las autoridades competentes hayan hecho su entrega material y no pueda ser conducido, de lo contrario, SURA le cubrirá el costo de su desplazamiento o el de una persona que designe, hasta el lugar donde el vehículo fue recuperado. Los trámites para obtener la entrega material los deberá realizar usted.	Parqueadero 25 SMDLV Transporte del vehículo 100 SMDLV Desplazamiento 40 SMDLV	Parqueadero 40 SMDLV Transporte del vehículo 200 SMDLV Desplazamiento 40 SMDLV
Hospedaje y transporte del mecánico	Si no es posible trasladar el vehículo hasta el taller más cercano, SURA transportará al mecánico designado por usted, y pagará el hotel de éste si los daños del vehículo no se pueden reparar el mismo día.	No aplica	45 SMDLV
Taller móvil y cerrajería	En caso que se le pierdan las llaves o se queden dentro del vehículo, se vare porque se pinchó una llanta, dañó la batería o se quedó sin gasolina dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURA pondrá a su disposición los medios para solucionar tales imprevistos. Los costos adicionales a la mano de obra corren por su cuenta. El servicio de cerrajería sólo incluye la apertura de una puerta pero no la reposición de las llaves.	4 eventos de cerrajería por vigencia, los otros servicios ilimitados	No aplica

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		Utilitarios Livianos	Utilitarios Pesados
Localización y envío de repuestos	Si en el lugar donde están reparando el vehículo no tienen los repuestos necesarios podrá pedirle a SURA que se los busque y se los envíe, siempre y cuando estén disponibles a la venta en Colombia. Usted deberá pagar el costo de los repuestos.	Ilimitado	Ilimitado
Informe estado de las vías	Podrá comunicarse con la línea de atención al cliente para conocer el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del vehículo asegurado. La información proporcionada está sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Ilimitado	Ilimitado

Para los servicios solicitados por fallas, hurtos o accidentes de tránsito ocurridos en: Bolivia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela la asistencia siempre se prestará mediante reembolso, pero el servicio deberá estar previamente autorizado por SURA.

3. Servicios de asistencia jurídica

Los siguientes servicios aplican para todos los planes

SERVICIO	DESCRIPCIÓN
Asesoría jurídica telefónica o en el sitio	En caso de un accidente de tránsito, SURA lo asesorará telefónicamente a usted o al conductor del vehículo asegurado y cuando lo considere necesario enviará un abogado al sitio del accidente.
Acompañamiento ante el tránsito o centro de conciliación	En el evento de un choque donde se generen acciones contravencionales, SURA le asignará un abogado a usted o al conductor del vehículo asegurado para que los acompañe y asesore durante todas las diligencias ante el organismo respectivo. Igualmente, en caso que el vehículo sea retenido, el abogado adelantará todos los trámites necesarios para obtener su liberación provisional.
Orientación telefónica para trámites de tránsito	SURA lo orientará telefónicamente en aspectos relacionados con trámites que deba realizar ante las autoridades de tránsito como multas por infracciones, diligencias de traspaso de vehículos, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. SURA no será responsable por las consecuencias de los trámites que adelante usted o las personas que autorice con ocasión de la asesoría telefónica recibida.

En ninguna de las asistencias prestadas SURA se hará responsable de los elementos personales que se encuentren en su vehículo.

4. Exclusiones

4.1 Servicios no cubiertos en los que no se prestarán asistencias:

4.1.1 Gastos de asistencia médica y hospitalaria.

4.1.2 El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero y peritazgo por retenciones oficiales del vehículo.

4.1.3 Aquellos necesarios para los remolques que se encuentren ensamblados al vehículo.

4.1.4 Aquellos necesarios para la carga del vehículo y la mercancía transportada en ella.

4.1.5 Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.

4.2 En los siguientes casos SURA no prestará las asistencias:

4.2.1 Cuando los servicios los haya contratado por su cuenta sin el previo consentimiento de SURA, salvo en casos de fuerza mayor que le impidan comunicarse con SURA.

4.2.2 Cuando el vehículo asegurado vaya con sobrecupo o transportando objetos para los cuales no sea apto.

4.2.3 Cuando se niegue a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURA para la prestación de los servicios de asistencia.

4.2.4 Cuando el evento haya ocurrido por mala fe suya, de su pasajero o de la persona a la que le prestó el vehículo.

4.2.5 Cuando hayan ocurrido fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas y caídas de cuerpos siderales.

4.2.6 Cuando el evento se derive de terrorismo, motín o tumulto popular, actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.

4.2.8 Cuando el evento se derive de la energía nuclear radiactiva.

4.2.9 Cuando la asistencia se requiera con ocasión de la participación en apuestas o desafíos, carreras, competencias, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

4.2.10 Cuando las asistencias comprometan la seguridad del prestador del servicio por prestarse en zonas de alto riesgo o donde no exista un acceso transitable por carretera.

4.2.11 Cuando el vehículo sea destinado al transporte público de personas, materiales azarosos, explosivos o inflamables, dedicado a competencias en general, o cuando sea dado en alquiler.

4.2.12 Cuando debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo. Más allá del reembolso regulado a continuación, SURA no pagará ningún otro costo o perjuicio derivado de la no prestación directa de los servicios.

SURA no pagará los perjuicios derivados de daños a la carga, mercancía o personas transportados por el vehículo asegurado o los daños a este por transportarlo cargado.



5. Solicitud de Asistencia

Para solicitar alguna de las asistencia deberás comunicarte al **01800 051 8888**, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número **437 88 88** o **#888** desde cualquier teléfono celular.

También puede solicitar los servicios de Grúa y taller móvil a través de la App SURA.



La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de una reclamación bajo alguna de las coberturas de este seguro.

6. Reembolso en casos excepcionales

SURA prestará directamente las asistencias enunciadas, sin embargo, en los casos en los cuales debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo, se le reembolsará los gastos en que haya incurrido siempre y cuando haya contado con autorización previa de SURA y aportes las facturas del servicio contratado. El valor máximo a reembolsar será a tarifa SURA y hasta el límite de la cobertura.

En ningún caso se pagarán otros gastos o perjuicios derivados de la contratación directa o actividades realizadas por usted en estas circunstancias.

¡Importante!

En caso de accidente...

Recuerda siempre mantener la calma, y llama a las autoridades competentes, las consecuencias pueden afectar tu patrimonio y/o privarte de la libertad.



Sección VI. Glosario



Accidente

Para las coberturas de accidentes al conductor se entiende por accidente el hecho violento, externo y fortuito causado en un evento de tránsito y que produzca en su integridad física lesiones corporales evidenciadas por contusiones, heridas visibles, lesiones internas médicamente comprobadas o ahogamiento.

Accidente de tránsito

Evento involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas o bienes involucrados en el.



Beneficiario

Para todas las coberturas, excepto asistencia, es la persona natural o jurídica que en caso de un siniestro cubierto por este seguro tiene derecho a ser indemnizada. Para la cobertura de asistencia, los beneficiarios son:

- Usted o la persona a la que le preste el vehículo asegurado.
- Los demás ocupantes del vehículo asegurado, cuando sean afectados por un accidente de tránsito en éste.



Carátula

Documento que contiene los datos del contrato de seguros celebrado, datos del tomador, asegurado y beneficiario, riesgo asegurado, coberturas y límites, inicio de vigencia, entre otros.



Pérdida permanente de capacidad laboral

Pérdida permanente de capacidad laboral es aquella certificada por una ARL, EPS o AFP con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente. En caso de discrepancia entre el dictamen de la entidad que certifica la pérdida permanente de capacidad laboral y SURA o si te encuentras amparado por regímenes especiales como el del Magisterio, las Fuerzas Armadas o Ecopetrol, se tendrá como prueba definitiva el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Pérdida de manos y pies

Pérdida de manos y pies es la inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos.

Pérdida de visión, audición y habla

Pérdida de visión, audición y habla es la pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición por ambos oídos o del habla, respectivamente.



Siniestro

Es que ocurra uno de los eventos que cubre este seguro. Todos los daños que sean consecuencia de una misma causa o evento protegido por una de las coberturas se entienden como un solo siniestro.